

LEY N° 10327

**Disponiendo que los Inspectores Regionales de Trabajo deberán ser letrados y sus nombramientos serán propuestos en terna doble por la respectiva Corte Superior**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—A partir de la promulgación de la presente ley, los Inspecto-

res Regionales de Trabajo deberán ser letrados.

**Artículo 2°**—El Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de los Inspectores Letrados, eligiendo entre las personas que figuren en la terna doble que le remita la Corte Superior de Justicia de la circunscripción.

**Artículo 3°**—Las Cortes Superiores de Justicia, en su caso y cuando sean solicitadas por el Ministerio de Justicia y Trabajo, procederán en el término de ocho días a formular y elevarlas ternas correspondientes, entre los abogados que tengan más de un año de antigüedad y que hayan ejercido la profesión.

**Artículo 4°**—Los que sin ser letrado ejercen actualmente las funciones de Inspectores Regionales de Trabajo tendrán preferencia en el desempeño de los cargos subalternos que vayan en el Ministerio de Justicia y Trabajo y sus dependencias.

**Artículo 5°**—Quedan suprimidos los cargos de Asesores Letrados de las Inspecciones de Trabajo, donde actualmente existen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**José Gálvez**, Presidente del Senado

**F. León de Vivero**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**Alcides Spelucín**, Senador Secretario

**Carlos Manuel Cox**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**J. L. BUSTAMANTE.**

**Ismael Bielich.**